

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**RADICADO:** **5920 - 2011**

**ASUNTO:** PROPAGANDA ELECTORAL  
EN TELEVISIÓN

**PETICIONARIO:** JUAN FERNANDO  
CASTRILLÓN BENJUMEA

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA TAPIA MONTOYA

**FECHA DE APROBACIÓN:** 20 DE OCTUBRE DE 2011

---

**LA CONSULTA**

El ciudadano **JUAN FERNANDO CASTRILLÓN BENJUMEA**, Gerente del Canal Regional de Televisión Teleantioquia, presenta consulta en el siguiente sentido:

*"Respetuosamente, solicitamos las orientaciones del Consejo Nacional Electoral en cuanto a los efectos de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, ..., en lo relacionado con la propaganda electoral en televisión.*

*Lo anterior, con miras a determinar la posibilidad de emitir dicha propaganda para las elecciones del próximo 30 de octubre."*

**COMPETENCIA**

El artículo 265, numeral 6, de la Constitución Política, modificado por el art. 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

*"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

A su vez la Ley 130 de 1994 en su artículo 39 literal c) señala otras funciones al Consejo Nacional Electoral, adicionales a las que le confiere la Constitución y el Código Electoral.

*"(...)*

*c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas".*

Así, de conformidad con los artículos 265 de la Constitución Política y 39 de la Ley 130 de 1994, corresponde al Consejo Nacional Electoral servir de cuerpo

consultivo del Gobierno y emitir conceptos interpretando las disposiciones relacionadas con las materias de su competencia.

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución Nacional establece:

*"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral debe tramitar y resolver las peticiones que toda persona le presente, dentro de los plazos y con las consecuencias legales previstas en el libro primero del Código Contencioso Administrativo (Artículos 5 y s.s), según se trate de una petición en interés general, de una petición en interés particular, de petición de informaciones o de formulación de consultas.

## **NORMAS APLICABLES A LA CONSULTA**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

*"ARTÍCULO 109.*

*(...)*

*También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.*

*(...)*

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.*

*Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.*

*(...)"*

### **LEY 130 DE 1994**

*"ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.*

*Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares.*

*El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.*

*Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.*

*[Handwritten mark]*

*El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley”.*

*“ARTÍCULO 40 Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.”*

## **LEY 1475 DE 2011**

¶ *“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.*

*“ARTÍCULO 37. NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.*

*“ARTÍCULO 54. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEMOCRACIA. Los medios de comunicación social tienen la obligación, de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en dichos medios de comunicación, podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña o por los promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana. Los candidatos también podrán contratar cuando administren directamente sus campañas.*

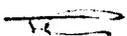
*De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.*

*La propaganda electoral en televisión podrá realizarse en los espacios otorgados para el Estado de conformidad con el artículo 37 de la presente ley.*

*Los concesionarios del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia”.*

## **LA RESPUESTA**

¿Es posible emitir por televisión propaganda electoral en relación con las elecciones para autoridades territoriales?

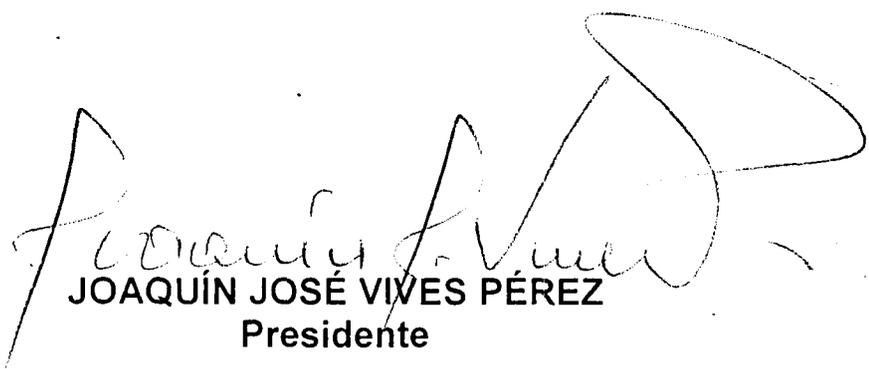


Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, el Consejo Nacional Electoral consideró que había suficientes razones técnicas y jurídicas que hacían inviable la autorización de publicidad en televisión para el presente proceso electoral. Técnicas como el hecho de que debería establecerse un número de cuñas en diferentes canales, locales, regionales, de televisión comunitaria, comerciales nacionales, televisión por suscripción o por cable, lo cual demandaba un estudio serio y completo, amén de que debían considerarse las diferentes franjas y coberturas. Jurídicas como que cuando fue sancionada la ley 1475 ya esta Corporación había fijado mediante resolución expedida dentro del término legal, los toques de gastos de las campañas, lo cual se hizo sin tener en cuenta este gasto que puede ser bastante alto, ya que justamente esta clase de publicidad es la más costosa que puede realizarse.

Así las cosas, para autorizar la propaganda en televisión, se requeriría un análisis técnico a efectos de establecer su costo y el impacto de éste en la financiación de las campañas electorales, lo que luego tendría que verse reflejado en una actualización de los valores máximos autorizados a invertir en cada una de ellas, lo cual a la luz del artículo 14 de la ley 130 de 1994 resulta extemporáneo.

Es por estas consideraciones legales y técnicas que para el presente debate electoral la Corporación ha decidido que no es posible la realización de propaganda electoral en televisión, sin que ello suponga una prohibición o autorización de la misma para futuros eventos electorales.

Finalmente, sobre el alcance de la presente consulta, se precisa que esta se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el que establece en el inciso tercero: *"Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.



**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**  
Presidente



**NORA TAPIA MONTOYA**  
Magistrada Ponente